

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2016 00221 00
DEMANDANTE:	GLADYS LAVERDE PARRA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” – M.P. Néstor Javier Calvo Chávez, en providencia del 6 de mayo de 2021, mediante la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho, el 5 de abril de 2017.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Parte demandante: pensionarseguridadsocial@hotmail.com

Parte demandada: andres.conciliatus@gmail.com , notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 5 de abril de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 011, la presente providencia.


KAROL MARÍA BARRIOS POVEDA
JUEZA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe3d8ff4775ef4a957ff43053494747e66e454242cb3830838c4aee544c8535**
Documento generado en 04/04/2022 10:22:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2016 00348 00
DEMANDANTE:	ARMANDO ÁNGEL LAVADO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” – M.P. Beatriz Helena Escobar Rojas, en providencia del 27 de abril de 2021, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho, el 4 de mayo de 2017.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Parte demandante: jeffersonabogado@hotmail.com

Parte demandada: judiciales@casur.gov.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 5 de abril de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 011, la presente providencia.


KAROL MARÍA BARRIOS POVEDA
JUEZA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e10c953481aca5cbee22c615d8c6c301982bf691a1d44fd77246c3b5dc0995b**
Documento generado en 04/04/2022 10:22:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2017 00053 00
DEMANDANTE:	MARLON DÍAZ MAURY
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” – M.P. Alberto Espinosa Bolaños, en providencia del 23 de enero de 2020, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho, el 17 de mayo de 2018.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Parte demandante: dimarca98@hotmail.com

Parte demandada: notificación.bogota@mindefensa.gov.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 5 de abril de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 011, la presente providencia.


KAROL MARÍA BARRIOS POVEDA
JUEZA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6802c347b0a53dc37073212b2e614db33bb5415bb8774c73a3d474bfd950b0**
Documento generado en 04/04/2022 10:22:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2017 00340 00
DEMANDANTE:	TERESA REY DE SERRA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” – M.P. Beatriz Helena Escobar Rojas, en providencia del 21 de septiembre de 2021, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho, el 25 de mayo de 2018.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Parte demandante: molitepi@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 5 de abril de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 011, la presente providencia.


KAROL MARÍA BARRIOS POVEDA
JUEZA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff5e38a1fff712b7422efcc729df84c5103cdb86ab9e8820676ff78ff2a2631**
Documento generado en 04/04/2022 10:22:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00319 00
DEMANDANTE:	JHON JAIRO CUPER SERRATO
DEMANDADO:	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. Mediante auto del 23 de enero de 2020, se ordenó oficiar a la Oficina de Control Disciplinario Interno Comando de Seguridad de la Policía Nacional, para que allegara el expediente disciplinario N° COPE2-2017-68, iniciado contra el intendente JOHN JAIRO CUPER SERRATO, identificado con la C.C. 79.951.941, con ocasión de la queja N° 306752 presentada por el señor ANDERSON STEVEN VEGA VACCA ante la Oficina de Atención al Ciudadano de la Policía Metropolitana de Bogotá.

La anterior prueba fue allegada el 12 de noviembre de 2021, como obra en el archivo número 12 del expediente digital.

Una vez ejecutoriado este auto, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de conformidad con lo ordenado en auto del 23 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Parte demandante: falpulido@gmail.com

Parte demandada: notificación.bogota@mindefensa.gov.co, decun.notificacion@policia.gov.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **5 de abril de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **011**, la presente providencia.



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f91397318208ba8cb391dcb77d21a5f47e52ccc80ab71896c476e2a81a84ce**

Documento generado en 04/04/2022 10:22:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00104 00
DEMANDANTE:	TRÁNSITO YOLANDA GARCÍA DE CARO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” – M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón, en providencia del 8 de octubre de 2021, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho, el 20 de noviembre de 2019.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Parte demandante: wbn_abogado@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 5 de abril de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 011, la presente providencia.


KAROL MARÍA BARRANTES POVEDA
JUEZA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a987ed154092256f0594c46265dc5b6f6b9ce652667c7b06890a7dd9b5f9a5**
Documento generado en 04/04/2022 10:22:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6 CAN

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00280 00
DEMANDANTE:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS ¹
DEMANDADO:	ELIECER PULIDO MEJÍA - FONCEP – COLPENSIONES ²
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En razón a que la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación en debida forma de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Wp

¹ Correos electrónicos: notificacionjudicial@udistrital.edu.co - johanana21@hotmail.com.

² Correos electrónicos: FONCEP notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co,
sandra_ramirez01@yahoo.com, Sandra.ramirez.alzate@gmail.com COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, lauracorrea.conciliatrus@gmail.com.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **5 de abril de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **011**, la presente providencia.



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c53ed85be0f911cf938fd5605556f0b6c009038a2fa3d29b99030d7b32a96cd**
Documento generado en 04/04/2022 10:22:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00236 00 ¹
DEMANDANTE:	JORGE HERNANDO PORRAS GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, se hace necesario reprogramar la fecha de la audiencia inicial, para el **jueves 16 de junio de 2022, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace <https://call.lifesizecloud.com/13984971>.

Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado, en la página *Web* de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

¹ Correos electrónicos: dahefo@hotmail.com; notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co; atencioncliente@minhacienda.gov.co; javier.sanclemente@minhacienda.gov.co

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **5 de abril de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO **No. 11** la presente providencia.



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98fa8cf386521dde4320a05d6ce9565f4a4bed044e4f5167855a1247b8950e0a**

Documento generado en 04/04/2022 10:22:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Expediente No. : 11001 33 42 054 **2021 00129 00**¹
Demandante : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandado : LIBIA DE JESÚS PAUCAR ARROYABE

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a continuar con el trámite pertinente, se dispone:

Por Secretaría requiérase a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia aporte:

- Expediente administrativo de la señora **LIBIA DE JESÚS PAUCAR ARROYABE** identificada con cedula de ciudadanía 24.267.443, toda vez que el mismo no obra dentro del plenario.

Adviértasele que debe aportar la documental solicitada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de las respectivas contrapartes, conforme al artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y para los efectos contemplados en el parágrafo del artículo 9° del mismo compendio normativo.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

¹ Correos electrónicos: nataliamoyanoa@gmail.com; cmendivels@ugpp.gov.co; nubiapaucar@hotmail.com; caro1nel@hotmail.com

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 5 de abril de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 011, la presente providencia.



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6be3e3cce6c3910fa8ee2dd2f47de3c702d89554a7cf5e8d9b153b189b50ea5**

Documento generado en 04/04/2022 10:22:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2021 00290 00
DEMANDANTE:	LUZ MARLENY CORTES DIAZ ¹
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL ²
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En auto del 5 de noviembre de 2021, el Despacho con el fin de determinar la competencia de esta instancia judicial dispuso, requerir a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente certificara el último lugar geográfico donde prestó los servicios la señora Luz Marleny Cortes Diaz, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 41.723.877 de Bogotá

El oficio³ fue realizado por la secretaria del despacho y enviado el día 24 de noviembre de 2021 a los correos electrónicos: dibie.asjud@policia.gov.co - decun.notificacion@policia.gov.co, pese a lo solicitado la entidad no ha emitido contestación al requerimiento elevado por el Despacho.

Así pues, POR SECRETARÍA **REQUIÉRASE** POR SEGUNDA VEZ a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL** para que en el término de CINCO (5) días certifique el último lugar geográfico donde prestó los servicios la señora Luz Marleny Cortes Diaz, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 41.723.877 de Bogotá, en los mismo términos indicados en el Oficio J54-2021-00393 del 24 de noviembre de 2021, indicando claramente el departamento y el municipio respectivo, así mismo se deberá aportar el documento que soporta dicha información.

Adviértase que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P. que citan:

*“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(...)*

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

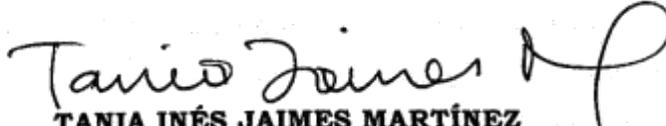
¹ Correo electrónico: : edwinricardo.leon@outlook.com - lumacodi@hotmail.com

² Correo electrónico demandada: usuarios@mindefensa.gov.co - decun.notificacion@policia.gov.co - : dibie.asjud@policia.gov.co

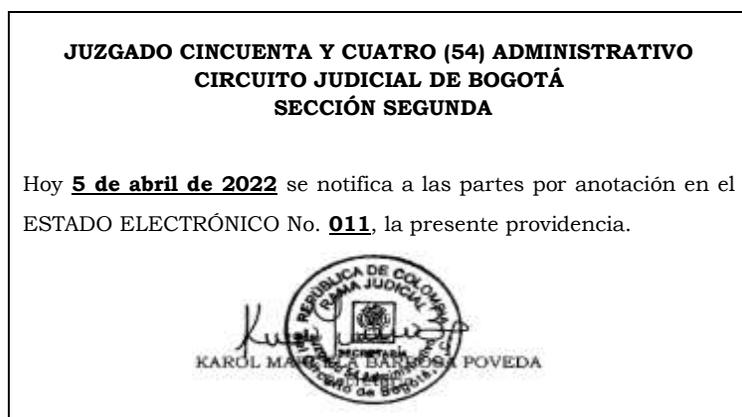
³ Oficio No J54-2021-00393 del 24 de noviembre de 2021

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Wp



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7ea69d3ae7098973756958028170e6e939e024c86ee454da71135498e5aeb1**
Documento generado en 04/04/2022 10:22:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00002 00
DEMANDANTE:	MARÍA HAYDEE LEAL MORENO ¹
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES ²
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, el Despacho se dispone decidir si avoca el conocimiento de la medida de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por la señora MARÍA HAYDEE LEAL MORENO, mediante la que pretende:

“...PRIMERA: Que se declare la nulidad de las Resoluciones 1560 del 19 de septiembre de 2012 y 1300 del 18 de octubre de 2013, por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión de jubilación reconocida al causante JOSE OBdulio MALAGÓN a favor de mi poderdante en calidad de compañera permanente.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración y, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a reconocer y pagar a mi poderdante MARÍA HAYDEE LEAL MORENO la pensión de sobrevivientes o la sustitución de la pensión de jubilación a partir del 04 de enero de 2011. (...)”

Ahora bien, siguiendo los lineamientos establecidos en el Artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo que respecto de la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo señala:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

¹ Correo electrónico apoderado demandante: torrese.cesar@gmail.com

² Correo electrónico parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
 - 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**
 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.
- Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”* (Subrayado fuera del texto).

Advierte el Despacho que la Jurisdicción Contencioso Administrativa sólo conoce de los procesos laborales, **relativos a la seguridad** social de los servidores públicos siempre que el régimen este administrado por una persona de derecho público.

En el caso sub examine, se observa que la parte actora pretende que se reconozca la sustitución pensional del señor José Obdulio Malagón quien afirma fue su compañero permanente. Sin embargo el beneficiario de la pensión es decir el señor José Obdulio Malagón adquirió su derecho pensional como trabajador oficial, lo anterior conforme a la certificación expedida por el Coordinador Administrativo y Financiero del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación de la cual se desprende **“El señor JOSE OBDULIO MALAGON, cédula de ciudadanía No. 96.573, estuvo vinculado desde el 09 de abril de 1973 hasta el 30 de junio de 1989, se desempeñó en el cargo de Celador en calidad jurídica de Trabajador Oficial.”**³; por consiguiente, es imperativo remitir las presentes diligencias a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, esto, en tanto así lo establece el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que al respecto dispone:

“ARTÍCULO 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:” ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:
1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

³ Documento Electrónico, 17.2 Anexo-CERTIFICACION-1413.pdf..

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. **Modificado por el art. 622, Ley 1564 de 2012. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.**
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión."

En consecuencia, siendo competente la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conforme lo dicho en precedencia, se ordenará la remisión de las diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto) para lo de su cargo, por lo que el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que esta Jurisdicción carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, **remítase** por Secretaría las diligencias a los **JUEZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)**, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **5 de marzo de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **011**, la presente providencia.



KAROL MARCELA BARRONDA POVEDA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c070991c5e329a456028dc2ebb6ea616f68d195251cb61d45f52b08d76c86863**

Documento generado en 04/04/2022 10:22:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 083 00
DEMANDANTE:	OLGA ANDRADE CHAPARRO ¹
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas los siguientes;

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado legalmente constituido la señora OLGA ANDRADE CHAPARRO radicó demanda verbal ordinaria laboral de primera instancia ante los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, correspondiendo por reparto al Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, quien en providencia del 21 de febrero de 2022 declaró la falta de competencia funcional y ordenó la remisión del proceso a los Juzgado Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este estrado judicial.

II. CONSIDERACIONES

Para demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa deben observarse las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011, comprendiendo de un lado los medios de control para acudir a ella, establecidos en el TÍTULO III- MEDIOS DE CONTROL, entre los que se encuentran entre otros, nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138) reparación directa (artículo 140), y el de Controversias Contractuales (artículo 141), indicando allí también las condiciones y particularidades para que sea procedente uno y otro.

Así mismo, la normativa en mención, establece en su Título V – DEMANDA Y PROCESO CONTENCIOSO los requisitos de procedibilidad, requisitos previos para demandar (artículo 161), como también los requisitos del contenido de la demanda (artículo 162), la oportunidad para presentarla (artículo 164) y los anexos que deben acompañarla (artículo 166), entre otros aspectos, que deben atenderse para que la demanda sea admisible y pueda tramitarse ante esta jurisdicción de conformidad con el artículo 171 ibídem.

¹ Correos electrónicos: olga.andrade11@gmail.com - jmquintero04@hotmail.com

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, la misma no cumple con los cánones establecidos para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, referidos en la Ley 1437 de 2011, tal como se evidencia al revisar el escrito de demanda, con lo cual la parte actora, en atención a lo establecido en los artículos 160, 161, 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A., deberá adecuar su demanda a las exigencias de esta jurisdicción, conforme al medio de control que escoja, para lo cual deberá ajustar las pretensiones al mismo, así mismo deberá allegar poder otorgado para adelantar la demanda y demás exigencias requeridas por la ley.

Conforme a lo anterior, se **concederá el término** de 10 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia a la demandante OLGA ANDRADE CHAPARRO con el fin de que sea adecuada la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo de Bogotá,

III. RESUELVE

- 1.- Avocar conocimiento del presente asunto.
2. - Conceder el término de 10 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia a la parte demandante con el fin de que sea adecuada la demanda en los términos expuestos.
- 3.- Una vez vencido el término concedido, ingresar el proceso al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **5 de abril de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **011**, la presente providencia.



Wp

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ca9b164b67a5a4e1b4e6e35afaa0730121908a5810f98377014dec9110d4f1**

Documento generado en 04/04/2022 10:22:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2022 00086 00
DEMANDANTE:	ANGÉLICA RODRÍGUEZ CARDONA ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la demandante persigue el reconocimiento del 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 Ley 4^a de 1992.

Ahora bien, considera esta Juzgadora que el resultado del presente litigio es de su especial interés, en atención a lo estipulado en el artículo 14 Ley 4^a de 1992; por lo tanto, me encuentro incurso en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide conocer del asunto de la referencia.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, - norma que resulta aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011-, la cual prevé:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)" (subrayado fuera del texto original)

En consecuencia, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias.

En gracia de discusión, el Consejo de Estado, en el proceso Radicación: 11001-03-25-000-2018-01027-00, No. Interno: 62.774, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, donde se ventilaba la misma pretensión de la aquí demandante, declaró fundado el impedimento presentado por los magistrados que integran la

¹ Correo electrónico apoderado: angelica.rodriguez@fiscalia.gov.co - danielsancheztorres@gmail.com.

sección segunda, al considerar que “...la sentencia a dictar en el sub lite tiene la suficiencia requerida para afectar sus intereses, dada la injerencia de esta en la determinación de los elementos que integran su salario, lo cual depende de las interpretaciones hechas en torno al alcance del referido artículo 14 de la Ley 4ª de 1992”

Así las cosas y atendiendo a que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento y en aras de garantizar el principio de economía procesal, se enviará el expediente al Juzgado **Tercero** Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA22- 11918 de 2022, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

W.p

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **5 de abril de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **011**, la presente providencia.


KAROL MARCELA BARRIOSA POVEDA
Jueza
Circuito de Bogotá

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4900bf3d67b857ed44cbe9054387c654cd43177576882cdefad4bdb46af1a6**

Documento generado en 04/04/2022 10:22:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2022 00088 00
DEMANDANTE:	DEISY ELIANA PEÑA VALDERRAMA ¹
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA ²
VINCULADOS:	CRISTIAN CAMILO HERMIDA MANCHOLA, JUAN CAMILO HERMIDA PEÑA Y EJÉRCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al realizar un estudio de la demanda, el despacha evidencia que es necesario efectuar un estudio con el objeto de determinar la posible vinculación de unas partes al proceso.

La demandante en su escrito inicial pretende lo siguiente:

1. *“Declarar NULA la respuesta suscrito por el Área de Ejecución Presupuestal- Ejército Nacional- Ministerio de Defensa Nacional-Nación, de fecha 04 de enero de 2022, enviada por correo electrónico noreply@pqr.mil.co, identificado con el No. 676964; respuesta a derecho de petición instaurado ante el Ministerio de Defensa Nacional el 6 de diciembre de 2021, proyectada por la TS17 IRIS JOHANA ARIZA VALDERRAMA “Gestor y Orientador Servicio al Ciudadano”- Ejecución Presupuestal, donde se decide sobre la solicitud de petición y entre otros indica “...Por las consideraciones jurídicas expuestas son (sic) media razón fáctica ni jurídica para acceder en forma favorable a cada una de las pretensiones allí contenidas quedando resueltas en los puntos anteriores...”.*
2. *Se DECLARE NULIDAD del acto administrativo “OAP No. 1260 del 23 de febrero de 2017”, por cónyuge 30%, Sra. DEISY ELIANA PEÑA VALDERRAMA, CC No. 40044000, reconocido al señor CABO PRIMERO. CRISTIAN CAMILO HERMIDA MANCHOLA, correspondiente al subsidio familiar.*
3. *Se DECLARE NULIDAD del acto administrativo “OAP No. 2520 del 30 de noviembre de 2017”, por nacimiento de primer hijo 5%, JUAN CAMILO HEMRIDA PEÑA, RC No. 1150188305, reconocido al señor CABO PRIMERO. CRISTIAN CAMILO HERMIDA MANCHOLA, correspondiente al subsidio familiar.*
(...)”

Conforme a los hechos narrados y las pretensiones antes transcritas, así como los documentos allegados hasta esta etapa procesal el despacho precisa conformar el litisconsorte necesario en los extremos de la relación procesal.

Al respecto, es preciso recordar que el litisconsorcio necesario se configura en los casos en que una pluralidad de personas forzosamente debe comparecer dentro de un proceso, bien sea en calidad de demandantes o de demandados, como requisito necesario para adelantar válidamente el proceso, so pena de la nulidad de lo actuado. **El elemento esencial del litisconsorcio necesario es la univocidad de la**

¹ Correo electrónico: silviosanmartin@gmail.com

² Correo electrónico demandada: usuarios@mindefensa.gov.co - decun.notificacion@policia.gov.co

relación jurídico-sustancial materia del litigio o en otras palabras, la existencia de una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate³

La figura procesal del litisconsorcio necesario encuentra origen normativo en el artículo 61 del C.G.P. aplicable por remisión expresa de los artículos 227 modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021 y 306 del C.P.A.C.A., caracterizándose como se dijo, por la existencia de una relación jurídica sustancial o de un acto jurídico. Por ello, se ha dicho que cuando se configura el litisconsorcio necesario ya sea por pasiva o por activa, la sentencia tendrá que ser idéntica y uniforme para todos. Para establecer el fundamento del litisconsorcio necesario, el tratadista de derecho procesal Hernán Fabio López Blanco recalca que *"hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el primero. Tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídico-sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas el derecho material que regula las concretas relaciones jurídicas unitarias e indivisibles"*⁴.

Reforzando la anterior disposición y como fue indicado, la normativa que regula la figura del Litisconsorcio necesario dispone lo siguiente:

(...) ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. (...)"

En estos términos, Se hace necesario la vinculación del señor Cristian Camilo Hermida Manchola, Juan Camilo Hermida Peña menor de edad y al Ejército Nacional, ya que los actos administrativos demandados ("OAP No. 1260 del 23 de febrero de 2017 y el OAP No. 2520 del 30 de noviembre de 2017"), les otorgan derechos al menor Juan Camilo Hermida Peña y al señor Cristian Camilo Hermida

³ Consejo de Estado, Sección Primera. Providencia del veintiuno (21) de agosto de dos mil ocho (2008). - Radicación: 25000- 23-24-000-1999-00039-01 – (C.P: CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE)

⁴ Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I. Parte General, Novena Edición, 2005. Pág. 307.

Manchola los cuales fueron expedidos de la relación laboral que existe entre este último y el Ejército Nacional.

En esas condiciones, se ordena la vinculación a la presente controversia de Cristian Camilo Hermida Manchola, Juan Camilo Hermida Peña menor de edad y al Ejército Nacional, en aras de garantizarles, el ejercicio de su derecho de defensa en aras de evitar nulidades procesales.

En consecuencia, se dispone:

RESUELVE

1. Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **DEISY ELIANA PEÑA VALDERRAMA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

2. VINCÚLESE, como litisconsorte necesario al señor **CRISTIAN CAMILO HERMIDA MANCHOLA, JUAN CAMILO HERMIDA PEÑA MENOR DE EDAD Y AL EJÉRCITO NACIONAL**, para que integre como partes del presente proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o quien haga sus veces al correo electrónico notificacion.bogota@mindefensa.gov.co, Director del Ejército Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico div05@buzonejercito.mil.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

5. Se requiere a la parte demandante para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de este auto, allegue la dirección de correo electrónico donde pueda ser notificados CRISTIAN CAMILO HERMIDA MANCHOLA, JUAN CAMILO HERMIDA PEÑA MENOR DE EDAD, una vez aportada esta información por secretaría realícese la notificación personal al correo suministrado por la parte demandante. De no allegarse dentro del término concedido, se deberá proceder a notificar personalmente a CRISTIAN CAMILO HERMIDA MANCHOLA y JUAN CAMILO HERMIDA PEÑA MENOR DE EDAD, conforme a lo previsto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P.

6. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvenición.

7. Las entidades demandadas deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los

antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

8. Se Requiere, a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de este auto allegue copia de los actos administrativos acusados (“OAP No. 1260 del 23 de febrero de 2017 y el OAP No. 2520 del 30 de noviembre de 2017”) ya que según lo expuso la parte actora le fueron negados aduciendo una reserva legal.

5. Se reconoce personería a la Doctora Deisy Eliana Peña Valderrama⁵, identificada con cedula de ciudadanía 40044000 y T.P. 144551, para actuar en nombre propio dentro del presente proceso: elianapea22@yahoo.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Wp



⁵ Consultado la página <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/> se evidenció “Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) DEISY ELIANA PEÑA VALDERRAMA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 40044000 y la tarjeta de abogado (a) No. 144551” (...) “Bogotá, D.C., DADO A LOS TREINTA Y UNO (31) DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)”

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fbde687efaa552231b983c7aa3bf117f2eeabafc6a1969a172dd7f82f68e4b2**

Documento generado en 04/04/2022 10:22:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 0088 00
DEMANDANTES:	DEISY ELIANA PEÑA VALDERRAMA ¹
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para decidir sobre la solicitud de suspensión provisional planteada por la demandante.

A N T E C E D E N T E S

La parte actora mediante demanda solicita entre otras cosas, la nulidad de los actos administrativos contenidos en la respuesta con No. 676964 del 6 de diciembre de 2021, “OAP No. 1260 del 23 de febrero de 2017”, “OAP No. 2520 del 30 de noviembre de 2017”, con relación al reconocimiento correspondiente al subsidio familiar.

C O N S I D E R A C I O N E S

Para resolver de fondo el presente asunto, se deberá tener en cuenta los artículos 230, 231 y 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que contemplan la medida de suspensión provisional de la siguiente forma:

“ARTICULO 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas:

(...)

Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)”

“ARTICULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el

¹ Correo electrónico: silviosanmartin@gmail.com

restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)”

“ARTICULO 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil”

En virtud de lo establecido en el artículo 233 de la norma en cita, se ordenará correr traslado de la solicitud de suspensión provisional a la parte demandada para que se pronuncie al respecto, dentro del término de cinco (5) días, plazo que corre en forma independiente al de la contestación de la demanda, sin embargo, su notificación se hará simultáneamente con el auto admisorio de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CORRASE traslado de la solicitud de suspensión provisional a la parte demandada para que se pronuncie al respecto, dentro del término de cinco (5) días, plazo que corre independiente al de la contestación de la demanda, sin embargo, su notificación se hará simultánea a la del auto admisorio de la misma, de conformidad con la motiva.

SEGUNDO. SE REQUIERE, a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que en el término de 2 días contados a partir de la notificación de este auto allegue copia de los actos administrativos acusados (“OAP No. 1260 del 23 de febrero de 2017 y el OAP No. 2520 del 30 de noviembre de 2017”) ya que según lo expuso la parte actora le fueron negados aduciendo una reserva legal.

TERCERO - Contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **5 de abril de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **011**, la presente providencia.



Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75e9f40f70ac2a4724622671ed4b0d3dcd6fa32659422e8b16dea4f37b72b04**

Documento generado en 04/04/2022 10:22:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°	11001 33 42 054 2022 00 089 00
DEMANDANTES	CARLOS ALFREDO RÍOS VIVEROS ¹
DEMANDADO	NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **CARLOS ALFREDO RÍOS VIVEROS**, en contra de la **NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021
2. Notifíquese personalmente al Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, Brigadier General Tito Yesid Castellanos Tuay o quien haga sus veces al correo electrónico notificaciones@inpec.gov.co, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.
4. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los

¹ Correo electrónico: fecospec@gmail.com

antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería a la Doctora Dary Yamile Ayala Pérez² identificada con cedula de ciudadanía número 52052156 y T.P. 126265 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien puede ser notificado en el correo electrónico fecospec@gmail.com.

6. EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **5 de abril de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **011**, la presente providencia.

Wp



² Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) DARY YAMILE AYALA PEREZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 52052156 y la tarjeta de abogado (a) No. 126265” DADO A LOS TREINTA (30) DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1228c51115f06060f37b09ec7c465fce23da8d062ee0d95818cd839c9ede5e8**

Documento generado en 04/04/2022 10:22:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>